



Recurso nº 1590/2023 C.A. Principado de Asturias 74/2023

Resolución nº 3/2024

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 11 de enero de 2024.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. I.M.G., en nombre y representación de RADIO TAXI GIJÓN SOCIEDAD COOPERATIVA ASTURIANA, contra su exclusión del lote 2 del procedimiento de licitación “*servicio de transporte para el desplazamiento de diverso personal dependiente de la Viceconsejería de Justicia*”, expediente 2023000500, convocado por la Consejería de Presidencia, Reto Demográfico, Igualdad y Turismo del Principado de Asturias, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Consejería de Presidencia, Reto Demográfico, Igualdad y Turismo del Principado de Asturias, convocó la licitación pública, por procedimiento abierto ordinario, del contrato de servicios “*de transporte para el desplazamiento de diverso personal dependiente de la Viceconsejería de Justicia*”, con expediente 2023000500.

El contrato tiene un valor estimado de 1.861.828,80 euros, IVA excluido.

Fue objeto de publicación en la PLACE y en el DOUE en fecha 13 de octubre de 2023. Está dividido en tres lotes.

Segundo. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y



2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Tercero. El objeto del contrato es la prestación del servicio de transporte público urbano e interurbano en automóviles de turismo para cubrir las necesidades de desplazamiento, por motivos laborales, del personal adscrito al Instituto de Medicina Legal, clínicas forenses y órganos judiciales del Principado de Asturias y al personal de la Viceconsejería de Justicia con competencias en materia de Justicia.

Como consta del documento 5 del expediente administrativo remitido, se presentaron a la contratación las siguientes licitadoras:

- ASTURIES BERLINAS DE LUXU S.L.
- RADIO TAXI PRINCIPADO.
- RADIO TAXI VILLA JOVELLANOS S COOP LTDA.
- SOCIEDAD COOPERATIVA ASTURIANA RADIO TAXI VILLA DEL ADELANTADO.
- I.M.G.
- TAXI L.D.

Cuarto. El 31 de octubre de 2023 se constituye la mesa de contratación para proceder a la apertura del sobre que contiene la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos y la documentación relativa a los criterios no valorables en cifras o porcentajes presentadas en plazo, para participar en el procedimiento de contratación de referencia. Documento nº 11 EA. Como se recoge en la misma, se observaron los siguientes defectos en las proposiciones presentadas por algunos licitadores:



“Se procede a continuación a la apertura y examen de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos aportada por los licitadores, resultando que la Mesa observa los siguientes defectos subsanables en la documentación presentada:

• I.M.G., Radio Taxi Gijón:

- Se advierte que la declaración responsable que se ajustará al formulario de documento europeo único de contratación no está cubierto de forma completa.

• Sociedad Cooperativa Asturiana Radio Taxi Villa del Adelantado:

- Se advierte que la declaración responsable que se ajustará al formulario de documento europeo único de contratación no está cubierto de forma completa.

• Radio Taxi Villa Jovellanos Cooperativa Limitada:

- Se advierte que la declaración responsable que se ajustará al formulario de documento europeo único de contratación no está cubierto de forma completa”.

De igual modo, se expresa en dicho acta que se procedió a practicar los siguientes requerimientos de subsanación:

“Declaración responsable incompleta. En este sentido deberá aportar nuevamente el DEUC que se ajustará al formulario de documento europeo único de contratación, aprobado a través del Reglamento (UE) n.º 2016/7, de 5 de enero (<https://visor.registrodelicitadores.gob.es>), que deberá estar firmado y con la correspondiente identificación. (Se adjunta modelo a presentar).

Se concede al licitador un plazo de TRES (3) DÍAS NATURALES (a contar desde el día siguiente natural a la publicación del acta de la Mesa de Contratación en la Plataforma de Contratación del Sector Público), para presentar la documentación requerida a través de la Plataforma Electrónica de Contratación Pública del Principado de Asturias ubicada en la dirección web <https://licita.asturias.es>”.



Reunida nuevamente la mesa de contratación el 6 de noviembre de 2023 para proceder al examen de la documentación de subsanación, se considera por los miembros de la mesa completa y correcta respecto a las empresas Taxi L.D., Sociedad Cooperativa Asturiana, Radio Taxi Villa del Adelantado, y Radio Taxi Villa Jovellanos Cooperativa Ltda. Respecto a la empresa I.M.G. (Radio Taxi Gijón) los miembros de la mesa advierten que la solvencia técnica declarada en el DEUC es inferior a la exigida en la cláusula 11 del pliego rector del contrato y por lo tanto acuerda su exclusión. Así resulta de los documentos nº 12 a 21 del EA.

A continuación, se procede a la apertura y examen del sobre 2 que incluye la documentación referente a criterios valorables en cifras o porcentajes de las empresas admitidas a la licitación, se procede al cálculo para determinar si las ofertas presentan valores anormales o desproporcionados conforme a los criterios fijados en el pliego resultando negativo, se calculan las puntuaciones finales obtenidas, según el baremo de puntos asignados a cada criterio que compone la oferta y se propone la adjudicación del contrato a las siguientes empresas y para los lotes que se relacionan:

-Lote 1..... L.D.A.V.

-Lote 2..... RADIO TAXI JOVELLANOS

-Lote 3..... RADIO TAXI VILLA DEL ADELANTADO

Quinto. La parte recurrente, RADIO TAXI GIJÓN SOCIEDAD COOPERATIVA ASTURIANA, interpone recurso contra el acuerdo de su exclusión.

Sostiene que cometió un error en el DEUC que es fácilmente superable conforme a una interpretación conjunta de las cláusulas de los pliegos, pues dice que *“si bien es cierto que en el DEUC entregado por el interesado, en el apartado de solvencia técnica Parte IV letra c, existen determinados apartados en blanco, no es menos cierto que los que se encuentran vacíos son los referentes a contrato de obras y suministro, siendo rellenado el específico que compete en el presente caso que es el de servicios, por un valor de cien mil euros, cuando lo requerido es 142247 euros. Es evidente que se trata de un error tipográfico, pues se pretendía establecer la cuantía en un millón de euros, y no en cien*



mil, faltando por tanto un cero en la cifra escrita en el DEUC”, añadiendo que, dado que el importe exigido en los pliegos para la solvencia económica financiera es la misma que para la solvencia técnica, en su opinión “carece de sentido pensar que el licitador va a concretar en su volumen de negocio más de tres millones de euros, y en el volumen de negocio anual específico la exacta cantidad exigida por los pliegos, para posteriormente no indicar lo mismo en el apartado de la solvencia técnica”.

Concluye reconociendo la existencia de un error tipográfico en virtud del cual “no se detalló el último cero que debía de completar la cifra detallada para la solvencia técnica, y ello se trata de un error subsanable, que además tiene su comprobación en cuanta documentación quiera la mesa de contratación acerca de su acreditación”. Y es que, aunque se admite que se le hizo un requerimiento de subsanación de este defecto, la falta de detalle del mismo y la ausencia de concreción impidieron saber qué campo se consideraba erróneo, de manera que, aunque se cambiaron algunos campos, no se modificó el relativo a la solvencia técnica.

Por ello, y considerando que se ha mantenido un criterio excesivamente rigorista, interesa que se anule la decisión de su exclusión para que, con retroacción de actuaciones, se acuerde la continuidad de la recurrente en la licitación del lote nº2.

Sexto. De acuerdo con lo previsto en el artículo 56.2 LCSP se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido éste acompañado del correspondiente Informe.

El órgano de contratación propone la desestimación del recurso, valorando las alegaciones que hace la recurrente. Así, y tras recordar lo previsto en el apartado 17.A.1 del PCAP sobre la declaración responsable ajustada al DEUC, destaca los antecedentes principales de la licitación y la realización, a la recurrente, de un requerimiento de subsanación. Señala que el mismo requerimiento se hizo a otras dos licitadoras quienes, sin embargo, sí que procedieron a la subsanación, a diferencia de la recurrente, que no solicitó aclaración alguna respecto de la petición de subsanación y que aportó el DEUC una segunda vez conteniendo un error tipográfico respecto de la solvencia técnica, al recoger la cifra de 100.000 euros, inferior a la exigida en la cláusula 11 del PCAP.



Defiende que la decisión de exclusión es conforme a la doctrina de este Tribunal, quien tiene dicho que no está permitida la realización de “*segundos o ulteriores requerimientos de subsanación, pues de lo contrario se verían afectados los principios de igualdad entre licitadores y concurrencia, dado que se estaría penalizando a aquellos licitadores diligentes que, por sí mismos, cumplen con todas las prescripciones exigidas, frente a los que tienen conductas más indolentes. Sin perjuicio de que se desnaturalizase este tipo de trámites, pues la licitación quedaría abocada a convertirse en una serie de traslados de escritos de requerimientos de subsanación y correlativas subsanaciones sin solución de continuidad*”.

Por ello, reitera que el recurso ha de ser rechazado.

Séptimo. Ha formulado alegaciones RADIO TAXI VILLA DE JOVELLANOS S COOP LTDA, licitadora en el procedimiento.

Defiende la tesis del órgano de contratación y considera que la recurrente no subsanó su DEUC en el trámite conferido para ello, incurriendo, incluso, en un error adicional, puesto que, si bien en su primera declaración responsable solicitaba estar incluido en el lote nº2, en la segunda declaración, realizada tras la subsanación, se refiere a su inclusión en el lote nº1.

Del mismo modo, en su DEUC inicial declaró que no participaba el operador económico junto con otros, y que sí tenía la intención de subcontratar alguna parte del contrato a terceros, y en el DEUC subsanado afirma todo lo contrario: que sí está participando el operador junto con otros, y que no tiene la intención de subcontratar.

Manifiesta que, de estimarse el recurso, se estaría autorizando una modificación sobrevenida de la oferta de la recurrente, vulnerando el principio de igualdad de trato de todos los candidatos, como tiene sentado este Tribunal, en diversas resoluciones que cita en su escrito.

Octavo. La Secretaria del Tribunal acordó la suspensión provisional del procedimiento del lote 2 por resolución de 5 de diciembre de 2023, al amparo de los Arts. 49, 56 y 57.3 LCSP.



Noveno. El día 29 de diciembre el órgano de contratación se dirigió al Tribunal, adjuntando dos documentos para la subsanación del expediente remitido al Tribunal; los documentos 16 y 17 relativos al DEUC de la empresa recurrente. El nuevo documento 17 aportado, DEUC subsanado, se refiere también al lote 2 del procedimiento, como el inicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP) y en el Convenio suscrito al efecto entre el Ministerio de Hacienda y Función Pública y la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias sobre atribución de competencias de recursos contractuales de fecha 8 de octubre de 2021, publicado en el Boletín Oficial del Estado de 29 de octubre de 2021, por Resolución de 14 de octubre de 2021, de la Subsecretaría.

Segundo. El recurso se interpone en la licitación de un contrato de servicios, cuyo valor estimado es de 1.861.828,80 euros, IVA excluido, por lo que el mismo es susceptible de impugnación mediante recurso especial en materia de contratación, de conformidad con el artículo 44.1.a) LCSP.

En cuanto al acto recurrido objeto del recurso, éste es el acuerdo de exclusión de la recurrente, susceptible de impugnación conforme al artículo 44.2.b) LCSP.

Por todo ello, el objeto del recurso se ha configurado correctamente

Tercero. El inicio del procedimiento y el plazo de interposición del recurso especial se regulan en el artículo 50 LCSP, y se desarrolla en el artículo 19 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

En el caso que nos ocupa, la interposición se ha formulado en plazo.



Cuarto. En cuanto a la legitimación, debemos partir de su regulación en el Art. 48 LCSP, que señala que *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”*.

En reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada entre otras sentencias en las de 31 de mayo de 1990, 19 de noviembre de 1993, 27 de enero de 1998, 31 de marzo de 1999 y 2 de octubre de 2001, donde se declara que por interés debe entenderse toda situación jurídica individualizada, dicha situación que supone una específica relación con el objeto de la petición o pretensión que se ejercita, se extiende a lo que, con más precisión, se titula interés legítimo, que es el que tienen aquellas personas, físicas o jurídicas, que, por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás ciudadanos o administrados y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando incidan en el ámbito de ese su interés propio. El interés legítimo abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga.

En el presente caso, la parte recurrente ha participado en el procedimiento de licitación, habiendo sido excluida, por lo que dispone de legitimación al ser interesada en la revocación del acuerdo impugnado.

Quinto. Expuestas las posiciones de las partes, pasamos a resolver el fondo del asunto.

La empresa recurrente fue requerida para subsanar el DEUC aportado con el sobre número 1, de su oferta al lote 2 del procedimiento. En el requerimiento de subsanación se indica que la declaración responsable es incompleta, y que deberá aportar nuevamente el DEUC ajustado al formulario del Reglamento UE nº 2016/7, concediéndosele un plazo de tres días naturales.



Este requerimiento se efectúa de conformidad con lo establecido en la cláusula 18 del PCAP (página 24), en el artículo 141.2 de la LCSP, y en el artículo 81.2 del Real Decreto 1098/2001.

Este Tribunal ha declarado reiteradamente que no es admisible conceder segundas, y ulteriores, posibilidades de subsanación, porque ello atentaría contra el principio de igualdad entre licitadores.

Ahora bien, el requerimiento tiene que ser lo suficientemente claro y preciso, para que el licitador afectado pueda conocer los extremos a subsanar.

La causa que ha motivado la exclusión de la empresa recurrente ya se hallaba en el DEUC inicialmente aportado. Esta era que la cifra de solvencia técnica declarada en el DEUC (100.000 euros), era inferior a la cifra exigida para el lote 2 (142.247 euros).

El Tribunal considera que esta incorrecta mención del DEUC es susceptible de subsanación, porque puede derivar de un error material del licitador a la hora de reflejar los datos en la declaración responsable, como alega ahora el recurrente. No tiene mucho sentido que quien pretende participar en un procedimiento, y sin necesidad de aportar justificación, declare que no cumple con los mínimos exigidos.

Por ello, se considera que, sobre este posible error del DEUC relativo al importe de la solvencia técnica, no se ha concedido a la recurrente la posibilidad de subsanación a la que tiene derecho.

Se estima el recurso, se anula la resolución de exclusión por no ser conforme a Derecho, y se retrotrae el procedimiento al momento anterior a su dictado, para que éste continúe por sus trámites.

El Tribunal aprecia que también puede existir un error en la designación de los años reflejados para la solvencia técnica (2014 a 2024), por exceder de los tres años anteriores a la licitación, y ser posteriores al plazo de presentación de ofertas. Si así lo considera ese órgano de contratación, este posible error, junto con otros que se puedan detectar, que no constituyan una mera omisión en el DEUC (que, aunque sin mayor mención, ya



fue objeto de subsanación), podrá ser objeto de un requerimiento de subsanación, al mismo tiempo que el que proceda al ejecutar esta Resolución.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. I.M.G., en nombre y representación de RADIO TAXI GIJÓN SOCIEDAD COOPERATIVA ASTURIANA, contra su exclusión del lote 2 del procedimiento de licitación “*servicio de transporte para el desplazamiento de diverso personal dependiente de la Viceconsejería de Justicia*”, expediente 2023000500, convocado por la Consejería de Presidencia, Reto Demográfico, Igualdad y Turismo del Principado de Asturias.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento relativo al lote 2, conforme al artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES